

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

“RESOLUCIÓN No.1719/17-11-2009.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las facultades legales concedidas a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, respecto a las instituciones supervisadas, ésta emitirá las normas prudenciales que deberán cumplir las mismas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República mediante Decreto No.3-2008 de fecha 29 de febrero de 2008, reformó los artículos 37, 38, 39, 44 y 45 de la LEY CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, publicado en el diario oficial La Gaceta Número 31,559 de fecha 14 de marzo de 2008, con el propósito de ampliar el listado de personas naturales y jurídicas obligadas a reportar aquellas transacciones que de acuerdo a los usos y costumbres, resulten inusuales o atípicas, considerando dentro de dichas personas, aquellas que presten servicio de transferencia y/o envío de dinero.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 37 reformado de la LEY CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS establece que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante la emisión de un Reglamento, señalará la información y los requisitos que deben llenar los formularios de reporte de transacciones, mantenimientos de registros, identificación de vida de los clientes y la forma y periodicidad en que se harán los reportes de información.

CONSIDERANDO: Que asimismo, el Artículo 2 del Decreto No.3-2008 establece que las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad de remesas de dinero, deberán ser autorizadas, registradas y supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en los términos y condiciones que contenga la normativa que ésta emita, para tales efectos.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo

41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, remitió a la Procuraduría General de la República, el proyecto de **“REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES REMESADORAS DE DINERO”**, a efecto de que dicha Entidad emitiera el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 10 de noviembre de 2009, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el DICTAMEN PGR-DNC-070-2009, pronunciándose en forma favorable sobre el Expediente Administrativo PGR-312-2009, contentivo del proyecto de Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 2 y 37, numeral 5) de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos; 6 y 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 17 de noviembre de 2009;

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES REMESADORAS DE DINERO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO: El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las normas y procedimientos para la organización, autorización, constitución y funcionamiento de las personas que se dediquen al servicio de transferencia de remesas, ya sea a través de sistema de transferencia o transmisión de fondos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 3-2008.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las sociedades cuya finalidad exclusiva sea la de realizar de manera

habitual el servicio de transferencia de remesas, ya sea a través de sistemas de transferencias, transmisión de fondos o por cualquier otro medio dentro y fuera del país, las cuales para estos efectos se denominarán sociedades remesadoras de dinero o remesadoras.

Solamente las sociedades remesadoras de dinero, debidamente autorizadas de acuerdo a lo establecido en este Reglamento; podrán ofrecer el servicio de transferencia de remesas, directamente o a través de sus agentes.

Asimismo podrán actuar como agentes de sociedades remesadoras constituidas en el país y en el extranjero las instituciones supervisadas y otros obligados no supervisados, cuando su marco legal lo permita.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES: Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1. **Agente (Captador o Pagador):** Con independencia del nombre con que se le designe, será agente la persona natural o jurídica que envíe o que reciba transferencias de remesas en representación de una sociedad remesadora de dinero. El agente captador recibe el dinero y las instrucciones del ordenante y el agente pagador entrega el dinero al beneficiario de la remesa.
2. **Beneficiario:** Persona a favor de la cual se remiten los fondos que envía el ordenante.
3. **Cliente:** Persona natural o jurídica con las que la sociedad remesadora de dinero establece de manera ocasional, o permanente, el servicio de transferencia de remesas.
4. **Financiamiento del Terrorismo:** Actividad desarrollada por cualquier medio, directa o indirectamente, de forma ilegal y por voluntad propia, con el fin de proporcionar y recaudar fondos con la intención de que sean utilizados, ó a sabiendas de que serán utilizados, total ó parcialmente para llevar a cabo acciones terroristas.
5. **Instituciones Supervisadas:** Son aquellas instituciones que se encuentran bajo la supervisión, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros tales como: instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de

ahorro y préstamo, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, casas de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e instituciones de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas anteriormente.

5. **La Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).
6. **Lavado de Activos:** Actividad encaminada a legitimar ingresos o activos provenientes de actividades ilícitas carentes de fundamento económico o de soporte legal para su posesión.
7. **Ordenante o Remitente:** Persona que remite fondos a través de una sociedad remesadora de dinero, a una persona beneficiaria.
8. **Otros Obligados:** Personas naturales o jurídicas, regulares o irregulares, no supervisadas por la Comisión que realicen las actividades descritas en el Artículo 43 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos.
9. **Remesa:** Cualquier orden de pago consistente en efectivo, giro, cheques, giro personal o cualquier otra forma de transferencia de dinero, incluyendo las transferencias de dinero por medios electrónicos, cable, teléfono o por cualquier otro medio disponible que realiza una sociedad remesadora de dinero a solicitud del ordenante, para ser entregados al beneficiario designado por el mismo.
10. **Transacción Atípica:** Aquellas cuya cuantía, características y periodicidad, no guardan relación con la actividad económica del cliente o no tienen un fundamento legal evidente.
11. **UIF:** Unidad de Información Financiera.

ARTÍCULO 4.- RÉGIMEN LEGAL: Las sociedades remesadoras de dinero, se registrarán por lo dispuesto en el presente Reglamento y en lo que les fuere aplicable por la Ley del Sistema Financiero, Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Ley del Banco Central de Honduras, Ley Monetaria, Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y sus reformas; así como, por los Reglamentos y Resoluciones emitidos por autoridades competentes.

TÍTULO II**CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN Y REGISTRO****ARTÍCULO 5.- FORMA Y DENOMINACIÓN**

SOCIAL: Las personas naturales o jurídicas, sean estas nacionales o extranjeras, interesadas en establecer una sociedad remesadora de dinero, deberán constituirse como Sociedades Anónimas de Capital Fijo, dividido en acciones nominativas.

La denominación social de las sociedades remesadoras de dinero constituidas en Honduras, debe ser original y novedosa, utilizando en la denominación propia la palabra "remesadora" o sus similares.

ARTÍCULO 6.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES EN FORMACIÓN:

La Comisión autorizará el establecimiento de las sociedades remesadoras de dinero. Para su autorización deberá presentarse solicitud ante la Comisión, por medio de apoderado legal, en la que se deberá detallar el nombre, nacionalidad, y domicilio de los organizadores, debiendo adjuntar los documentos siguientes:

I. DE LA SOCIEDAD EN FORMACIÓN

1. Proyecto de escritura de constitución y estatutos sociales.
2. Fotocopia del Certificado de Depósito o de custodia, que evidencie que el diez por ciento (10%) por lo menos, del capital mínimo de la sociedad proyectada se ha depositado en el Banco Central o que se ha invertido en títulos valores del Estado.
3. Nómina de los posibles miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva.
4. Organigrama de la institución detallado, que permita comprender la estructura de gobierno, administración y vigilancia de la sociedad.
5. Estructura Administrativa propuesta que incluya la nómina de los funcionarios y empleados.
6. Proyecto de los manuales de políticas sobre las características de los productos y servicios que prestarán a los usuarios; políticas contables, administrativas y operativas de los sistemas informáticos previstos; los

procesos de recopilación, manejo y archivo de la información, así como, las medidas de seguridad y control de la información.

7. Fotocopia del pago de la boleta respectiva en la Tesorería General de la República (TGR).
8. Tarjeta de Registro debidamente llenada por el solicitante, en el formato que la Comisión proporcionará.

II. DE LOS ORGANIZADORES O POSIBLES SOCIOS FUNDADORES**A. PERSONA NATURAL**

1. Currículum Vitae detallado, adjuntando fotocopia de los documentos soportes del mismo, en lo que corresponda.
2. Fotocopia del Registro Tributario Nacional vigente o su equivalente en el caso de ser extranjero.
3. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad o Pasaporte en el caso de ser extranjero.
4. Constancia de antecedentes penales emitida por autoridad competente del domicilio del socio.
5. Declaración jurada en la que se indique: la fuente u origen de los recursos para el pago de las aportaciones; así como de conocer toda la legislación y regulaciones aplicables a la actividad de la sociedad en formación.

Para ser organizador o socio de una sociedad remesadora de dinero, deberán ser personas de reconocida solvencia moral, y no estarán comprendidos dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento.

B. PERSONA JURÍDICA

1. Fotocopia de la escritura de constitución y estatutos sociales y sus reformas debidamente inscritas.
2. Fotocopia del Registro Tributario Nacional vigente o su equivalente, en el caso de ser extranjero.
3. Composición accionaria de los socios que representen más del diez por ciento (10%) del capital.
4. Estados Financieros internos finalizados al último ejercicio anual.

5. En el caso de que un socio fuese una persona jurídica, se deberán detallar los socios que representen más de un diez por ciento (10%) del capital.

III. DE LOS POSIBLES MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O JUNTA DIRECTIVA

Sobre los posibles miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, deberá presentarse lo siguiente:

1. Currículum Vitae detallado, adjuntando fotocopia de los documentos soportes del mismo, en lo que corresponda.
2. Fotocopia del Registro Tributario Nacional vigente o su equivalente en el caso de ser extranjero.
3. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad o Pasaporte en el caso de ser extranjero.
4. Constancia de antecedentes penales, emitida por autoridad competente del domicilio del posible miembro del consejo de administración.
5. Acreditación de que el posible director tiene experiencia profesional mínima de tres (3) años en instituciones del sector financiero, ó, en sociedades remesadoras.

Para ser nominado miembro de dicho Consejo o Junta, de la sociedad remesadora de dinero, deberá ser persona de reconocida solvencia moral, y no deberá estar comprendido dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento.

Todos los documentos contenidos en los números romanos I, II, y III precedentes, provenientes del extranjero y en el idioma del país de origen de los organizadores o socios fundadores, cuando corresponda, deberán ser traducidos al idioma español y ser legalizados por la autoridad competente del domicilio del solicitante.

ARTÍCULO 7.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE SOCIEDADES EN OPERACIÓN: Las sociedades que al momento de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren realizando operaciones de remesas, para obtener la correspondiente autorización, deberán presentar a la Comisión mediante apoderado legal, la siguiente información:

1. Escritura de constitución y estatutos sociales y sus reformas debidamente inscritas.
2. Proyecto de reformas de la Escritura de constitución y estatutos sociales, para adecuarse a lo dispuesto en este Reglamento.
3. Estados Financieros auditados de los últimos dos (2) años si los tuviere e internos del trimestre anterior a la fecha de la solicitud.
4. Manuales de políticas sobre las características de los productos y servicios que prestarán a los usuarios; políticas contables, administrativas y operativas; de los sistemas informáticos previstos; los procesos de recopilación, manejo y archivo de la información, así como, las medidas de seguridad y control de la información.
5. Estructura orgánica de la administración o junta directiva, y, la de los funcionarios y empleados, quienes no deberán estar comprendidos dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento.
6. Constancia de antecedentes penales para cada uno de los socios, miembros del consejo de administración o junta directiva, funcionarios y empleados, emitida por autoridad competente del domicilio del socio.
7. Copia de los contratos suscritos con los agentes e instituciones del sistema financiero con los cuales mantenga relaciones sobre sus operaciones de remesas.
8. Copia de los contratos suscritos y de las licencias de empresas remesadoras extranjeras, con las cuales realizará operaciones de transferencias de remesas.
9. Copia del Programa de Cumplimiento, con la regulación vigente relativa a la prevención del lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.
10. Demostrar que cuenta con las condiciones tecnológicas de comunicaciones para el tipo de operaciones que realiza.
11. Fotocopia del pago de la boleta respectiva.
12. Tarjeta de Registro debidamente llenada por el solicitante, conforme al formato que proporcionará la Comisión.

ARTÍCULO 8.- PLAZO: La solicitud de autorización deberá ser resuelta por la Comisión, en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La Comisión evaluará las solicitudes de autorización, y determinará si los documentos reúnen los requisitos legales establecidos en las leyes y el presente reglamento; así como, si las condiciones económicas, técnicas y morales de los socios organizadores solicitantes, cumplen con los requisitos para la constitución y apertura de este tipo de sociedad.

ARTÍCULO 9.- ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN:

Si la Comisión concede la autorización solicitada, extenderá certificación de lo resuelto a fin de que el respectivo Notario, la copie íntegramente y sin modificaciones de ninguna clase en el instrumento público de constitución o de reformas.

La Comisión, asimismo, señalará un plazo de quince (15) días hábiles para el otorgamiento de la escritura pública de constitución o reformas, en su caso.

Sólo se inscribirá en el Registro Mercantil, la escritura pública de constitución o reformas de una sociedad remesadora de dinero que haya sido autorizada previamente por la Comisión, y cumpla los requisitos establecidos en este Artículo.

ARTÍCULO 10.- PUBLICACIÓN: La Certificación de la resolución de autorización expedida por la Comisión, al igual que sus reformas, deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta o en un (1) diario de circulación nacional por la correspondiente sociedad remesadora de dinero.

ARTÍCULO 11.- MODIFICACIONES: Toda modificación de la escritura pública de constitución y de los estatutos de las sociedades remesadoras de dinero, requerirán autorización de la Comisión. La sociedad debe requerir dicha autorización dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción del acuerdo por el órgano social competente.

Se exceptúan las modificaciones derivadas de aumentos del capital social mediante aportes en efectivo de los socios, las cuales deberán ser hechas del conocimiento de la Comisión, dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse efectuado el aumento correspondiente.

ARTÍCULO 12.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES:

La transferencia de acciones con derecho a voto de las sociedades remesadoras de dinero, requerirá autorización de la Comisión cuando se transfiera un porcentaje de acciones mediante las cuales un accionista alcance o rebase una participación mayor o igual al diez por ciento (10%) del capital pagado y que dicha transferencia pueda implicar un cambio de control en la institución.

Para efectuar dicha transferencia se deberá presentar una solicitud, en la que además de indicar la cantidad de acciones, el monto de la transacción e información relativa de la persona natural o jurídica adquiriente, informar también la fuente u origen de los recursos para el pago de las acciones.

Junto con la solicitud se deberá presentar lo siguiente:

1. Certificación del Consejo de Administración o Junta Directiva de la institución solicitante, que establece la venta de acciones.
2. Certificación del Consejo de Administración o Junta Directiva de la institución solicitante, en la que se establezca la condición de socios fundadores o no, de las personas interesadas en la venta de acciones; y,
3. Solicitud del socio que desea vender las acciones, dirigida al Consejo de Administración o Junta Directiva de la institución solicitante. Si es persona natural presentar certificado de autenticidad de la solicitud; si es persona jurídica presentar escritura de constitución y poder otorgado al compareciente.

La Comisión, estará facultada para realizar en cualquier momento todas las investigaciones y verificaciones necesarias para determinar el origen del capital que sirva para el pago de las acciones, y, denegará la autorización cuando el adquiriente se encuentre dentro de alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento.

Evaluada la solicitud de transferencia de acciones, la Comisión resolverá la misma dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles mediante resolución, contados a partir de la fecha de recepción de la misma.

ARTÍCULO 13.- REGISTRO: La Comisión mantendrá un registro en el que deberán inscribirse las sociedades autorizadas para realizar operaciones de remesas de dinero, el cual estará a disposición del público.

ARTÍCULO 14.- MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: Toda modificación de la información que afecte a la contenida en la Tarjeta de registro, deberá ser comunicada por escrito a la Comisión por la sociedad remesadora de dinero, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que el hecho se produjo.

ARTÍCULO 15.- LISTA DE AGENTES: La sociedad remesadora de dinero, podrá suscribir contratos con agentes para la recepción o envío de dinero en representación de la misma, debiendo comunicar a la Comisión la lista total de sus agentes; así como, notificar por escrito a la misma el inicio de una nueva relación de agencia y su término. La información anterior, deberá ser remitida en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el inicio o término de dicha relación.

TÍTULO III DEL CAPITAL Y ACTIVOS LÍQUIDOS

ARTÍCULO 16.- CAPITAL MÍNIMO: El capital mínimo requerido a las sociedades remesadoras de dinero, en ningún caso será inferior a CIEN MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.100,000.00). El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado en efectivo antes de que la sociedad inicie operaciones.

La Comisión revisará y podrá actualizar cuando lo considere oportuno el capital mínimo, a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 17.- ACTIVOS LÍQUIDOS: Las sociedades remesadoras de dinero, deberán mantener una posición de activos líquidos diaria en una cantidad igual o mayor al monto promedio de las remesas pagadas en los últimos seis (6) meses. En el caso de una nueva sociedad, deberá empezar a mantener esta posición a partir de los primeros seis (6) meses de operación.

Para el cálculo de la posición de activos líquidos, las sociedades remesadoras de dinero deberán sumar el saldo de los

rubros contables constituidos por: Dinero en efectivo, depósitos en bancos, inversión en valores que constituyen obligaciones del Gobierno de Honduras o del Banco Central de Honduras. A dicho monto se le deducirá, cualquier cantidad por concepto de cuentas incobrables, cuentas vencidas o de dudoso cobro.

En caso de determinarse deficiencia en la posición de activos líquidos, la sociedad remesadora de dinero; deberá regularizar dicha situación en el término de diez (10) días de establecida la misma.

Asimismo, dichas sociedades tendrán la obligación de remitir a la Comisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de cada mes, el cálculo de la posición diaria de activos líquidos correspondiente al mes anterior, la cual será evaluada por la Superintendencia respectiva.

TÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 18.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES REMESADORAS: La administración de las sociedades remesadoras de dinero, estará a cargo de un Consejo de Administración o Junta Directiva y su representación legal a cargo de su Presidente.

La elección, nombramiento o sustitución de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva; así como, la nómina de los empleados principales incluyendo al Funcionario de Cumplimiento, se comunicarán a la Comisión por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su nombramiento, para su posterior verificación.

No podrán ser Directores o miembros del Consejo de Administración, los funcionarios o empleados de una sociedad remesadora de dinero, que se encuentren incluidos en las siguientes prohibiciones:

1. Quienes hayan sido Directores, Administradores, Asesores o Funcionarios de una institución supervisada por la Comisión a la que se haya declarado en liquidación forzosa o sometido

al mecanismo extraordinario de capitalización, cuando hubiere contribuido al deterioro patrimonial de la institución, según se haya determinado en el informe emitido por la Comisión;

2. Los concursados, fallidos o quebrados mientras no hayan sido rehabilitados y los que tengan juicios pendientes de quiebra; así como, quienes sean absoluta o relativamente incapaces;
3. Quienes hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o hayan sido condenados por delitos dolosos;
4. Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente en el territorio nacional o extranjero, participación en el lavado de activos u otras actividades ilícitas; y,
5. Quienes hayan sido sancionados administrativamente o judicialmente por su participación en faltas graves a las leyes y normas aplicables a instituciones supervisadas por la Comisión.

TÍTULO V PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 19.- PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO:

Las sociedades remesadoras de dinero, implementarán políticas y procedimientos para la identificación de los clientes que hacen uso de sus productos y servicios; así como, para el mantenimiento y disponibilidad de los registros y notificaciones de remesas en efectivo, múltiples en efectivo, financieras y atípicas, con el fin de prevenir y detectar la realización de transacciones originadas en el delito de lavado de activos.

Para tal fin, deberán contar con un Programa de Cumplimiento conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de sus operaciones el cual deberá ser presentado a la Comisión para su aprobación.

Asimismo, revisarán periódicamente la eficacia de su programa de cumplimiento, a fin de identificar sus deficiencias o necesidades de modificación derivadas de cambios en la legislación hondureña, reglamentos o políticas respectivas.

Las sociedades remesadoras de dinero, serán responsables del cumplimiento por parte de sus agentes de la regulación vigente aplicable a las operaciones de remesas y prevención del lavado de activos.

ARTÍCULO 20.- DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO:

Las sociedades remesadoras de dinero, deben designar uno o más funcionarios de nivel gerencial encargado de la implementación, capacitación y seguimiento de las políticas y procedimientos internos para prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Dicha designación o sustitución debe ser comunicada por escrito a la UIF dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, adjuntando evidencia del cumplimiento de los requisitos señalados en el siguiente Artículo; como también, el motivo de su separación, cuando esta ocurra.

La designación del funcionario de Cumplimiento, no exime a la entidad ni a los demás funcionarios y empleados de la obligación de prevenir, detectar y reportar internamente las transacciones inusuales o atípicas.

ARTÍCULO 21.- REQUISITOS: Podrá ser nombrado como funcionario de cumplimiento, cualquier empleado de la sociedad remesadora de dinero, con nivel ejecutivo o una persona contratada para tal fin, la que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Experiencia laboral comprobada en el campo de sociedades remesadoras de dinero, mínima de cinco (5) años, o, en áreas relacionadas con el sector bancario ó financiero;
2. Conocimientos básicos en el área de análisis de riesgos, gestión de sistemas de información, formulación y cumplimiento de políticas de prevención de delito de lavado de activos; así como, de la normativa prudencial vigente sobre la materia;
3. No ser un ejecutivo principal que tenga poderes de decisión y mando sobre las transacciones y operaciones realizadas por el sujeto regulado; y,

4. No ser propietario del veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones de la sociedad remesadora de dinero.
Para la verificación de los requisitos anteriores, se deberá remitir Curriculum Vitae con fotocopia de todos los documentos soportes necesarios.

ARTÍCULO 22.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO: Las principales funciones y atribuciones del funcionario de cumplimiento son:

1. Proponer las políticas o procedimientos operativos internos en función de riesgo para la prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en la sociedad remesadora de dinero;
2. Actuar de enlace entre la Unidad de Información Financiera (UIF), dependencia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y la sociedad remesadora de dinero;
3. Formular e implementar mecanismos de monitoreo de los registros que consignan las operaciones y transacciones que realiza, con el objeto de evitar que la sociedad remesadora de dinero, sea utilizada como medio para el lavado de activos;
4. Recopilar, analizar y remitir los reportes de transacciones atípicas;
5. Verificar que dentro de la sociedad remesadora de dinero, existan y se apliquen procedimientos razonables para detectar los antecedentes personales, laborales, penales y patrimoniales de los funcionarios que trabajan en la misma;
6. Presentar informes trimestrales a la Junta Directiva o Consejo de Administración y Gerencia General, que contenga las actividades realizadas en el periodo, informes de análisis efectuados, capacitaciones recibidas e impartidas, reportes atípicos enviados, información enviada y recibida de la UIF, entre otros; y,
7. Coordinar el desarrollo de programas de capacitación permanente, con el fin de instruir a sus empleados y cualquier representante autorizado en el cumplimiento de las normas vigentes en materia de prevención del lavado de activos.

ARTÍCULO 23.- CÓDIGO DE ÉTICA: La sociedad remesadora de dinero, deberá elaborar y poner en práctica un

código de ética que regule la conducta de la institución. Asimismo, debe contemplar las políticas adoptadas por la institución para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el cual deberá ser de cumplimiento obligatorio por los accionistas, directores, funcionarios y empleados y cualquier representante autorizado de la sociedad remesadora de dinero.

Las políticas deben considerar aspectos relacionados con los antecedentes personales, laborales, competencia profesional, probidad, conflictos de interés e integridad de las personas antes mencionadas. Este código formará parte del Programa de Cumplimiento.

ARTÍCULO 24.- RÉGIMEN DE SANCIONES INTERNAS: Las sociedades remesadoras de dinero, deberán elaborar e implementar un régimen de sanciones de manera que éste se aplique a las personas que correspondan, cuando se compruebe que han incumplido en una o más de las políticas o procedimientos para la prevención y detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Este régimen de sanciones formará parte integral del Programa de Cumplimiento.

ARTÍCULO 25.- AUDITORÍA: Las sociedades remesadoras de dinero, con el fin de apoyar al funcionario de cumplimiento, deberán diseñar e implementar un plan de auditoría interna para verificar los controles internos; así como, la viabilidad de los sistemas de prevención y detección del delito lavado de activos y financiamiento del terrorismo y reporte de las transacciones, para lo cual debe emitir un informe que deberá ser presentado a la Comisión en los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada semestre del ejercicio auditado.

Además, deberán incluir cláusulas en los contratos con firmas auditoras externas, en las que se especifique una opinión sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activo.

El sistema de auditoría formará parte integral del Programa de Cumplimiento.

ARTÍCULO 26.- POLÍTICA DE CONOZCA A SU CLIENTE: Las sociedades remesadoras de dinero, deberán proceder a la determinación y cumplimiento de una política y procedimientos de conocimiento de los clientes.

Para tal fin, deberán identificar tanto al ordenante como al beneficiario de las operaciones generadas en el territorio nacional, sea persona natural o jurídica, para lo cual deberá completar los formularios que incluyan por lo menos la siguiente información: Nombre y apellidos completos, número de documento de identificación y domicilio.

ARTÍCULO 27. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS. Los mecanismos de control adoptados por las sociedades remesadoras de dinero, deben plasmarse en un Manual de Procedimientos, aprobado por la Junta Directiva o Consejo de Administración, el cual deberá considerar las características propias de cada entidad y el de sus diferentes servicios y productos. Este Manual, debe contener un listado de órdenes claras para el desarrollo de la política institucional en la prevención y detección del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y será parte integral del Programa de Cumplimiento; adicionalmente, se debe incluir lo siguiente:

1. Políticas de control y canales de comunicación entre la oficina principal o casa matriz, sucursales y agencias;
2. Procedimientos para vigilar el cumplimiento de las normas contenidas en el Manual;
3. Procedimientos para el cumplimiento del conocimiento de los empleados por parte de Recursos Humanos;
4. Procedimientos para el cumplimiento de la política de conocimiento del cliente;
5. Procedimientos para la identificación de los segmentos de mercado de mayor riesgo, para la utilización indebida de las remesas; y,
6. Todos los demás que la institución supervisada considere pertinente.

El Manual de Procedimientos deberá revisarse anualmente y actualizarse de acuerdo con las necesidades de la institución.

TÍTULO VI

REPORTE Y REGISTRO DE TRANSACCIONES

ARTÍCULO 28.- FORMULARIOS: Todas las operaciones o transacciones que realicen las sociedades remesadoras de dinero, constarán en los correspondientes formularios que deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Lugar y fecha de la transacción;
2. Nombre del ordenante y del beneficiario;
3. Número de Tarjeta de Identidad, Pasaporte o Carnet de Residencia del ordenante; en los casos que la información esté disponible debe contarse con los datos del beneficiario;
4. Monto de la remesa;
5. Comisión cobrada cuando la transferencia se origine en territorio nacional;
6. Dirección de origen y destino de la transacción;
7. Número de identificación o código de control de la remesa; y,
8. Tipo de cambio de compra o venta vigente establecido por el Banco Central de Honduras, al momento del pago o envío de la remesa, según corresponda.

ARTÍCULO 29.- REMESAS EN EFECTIVO: Las sociedades remesadoras de dinero, deberán registrar en el modelo de formulario de "Registro de Remesas en Efectivo" que proporcionará la UIF, las operaciones individuales relacionadas con los servicios al cliente que igualen o superen el monto que establezca el Banco Central de Honduras; dichos formularios, deberán ser remitidos a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes mediante el Sistema Capturador de Transacciones UIF, que se proporcionará al efecto.

ARTÍCULO 30.- REPORTE DE REMESAS MÚLTIPLES: Las sociedades remesadoras de dinero, verificarán y reportarán las remesas de dinero tanto en moneda nacional o extranjera, que en su conjunto superen el monto límite establecido por el Banco Central de Honduras, y se considerarán como remesa única si son enviadas o recibidas por una determinada persona natural o jurídica durante el mismo día, ó, en cualquier otro plazo que fije el Banco Central de Honduras.

Las sociedades remesadoras de dinero, declararán la operación de acuerdo a la parametrización que se establezca para el reporte mediante mecanismos electrónicos, que deberán ser enviados a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, mediante el Sistema Capturador de Transacciones UIF, que al efecto se proporcione.

ARTÍCULO 31.- REPORTE DE REMESAS FINANCIERAS (NO EN EFECTIVO). La sociedades remesadoras de dinero, reportarán a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, mediante el Sistema Capturador de Transacciones UIF, todas aquellas remesas financieras no efectuadas en dinero en efectivo relativas a los servicios al cliente, que igualen o superen los límites establecidos por el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 32.- REPORTES Y REGISTRO DE TRANSACCIONES ATÍPICAS. En el "Reporte de Transacciones Atípicas" que al efecto proporcionará la UIF, las sociedades remesadoras de dinero deberán comunicar de inmediato a la UIF, aquellas operaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas que la entidad previo análisis, considere como atípicas; formando un expediente individualizado por cada caso, el cual deberá contener toda la información de soporte. La UIF, al recibir el reporte de la transacción atípica acusará recibo, indicando el código asignado a la transacción reportada, como referencia única en el análisis posterior de la misma.

Para facilitar a las sociedades remesadoras de dinero la identificación de probables transacciones que puedan estar vinculadas a actos delictivos, la Comisión enviará comunicaciones actualizadas sobre ejemplos de operaciones inusuales o atípicas, que puedan ser utilizadas para el uso indebido de los servicios de remesas.

ARTÍCULO 33.- REPORTES DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO: Cuando las sociedades remesadoras de dinero, sospechen o tengan indicios razonables que existen fondos vinculados o relacionados con o que pueden ser utilizados para financiar el terrorismo, deben informar inmediatamente de sus sospechas a la UIF en el "Reporte de Transacciones Atípicas", que al efecto proporcione la UIF.

ARTÍCULO 34.- REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN: Las sociedades remesadoras de dinero, deberán atender con la prontitud requerida los listados sobre las personas naturales o jurídicas, que representen un riesgo significativo de cometer actos de terrorismo que amenacen la seguridad nacional e internacional.

ARTÍCULO 35.- MONITOREO DE LAS TRANSACCIONES: Es obligación de las sociedades remesadoras de dinero:

1. Analizar periódicamente y con especial atención, las operaciones del cliente, con independencia de su cuantía que pueda estar vinculada al lavado de activos o financiamiento del terrorismo; y,
2. Efectuar un seguimiento de las operaciones consolidadas realizadas por una misma persona o a cuenta de ésta, sean estas remesas recibidas o enviadas.

TÍTULO VII

RESERVA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 36.- RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD:

Los Accionistas, Presidentes, Directores, Gerentes, empleados o cualquier persona autorizada de una sociedad remesadora de dinero y de sus agentes, tienen prohibido poner en conocimiento de persona alguna, lo siguiente:

1. Información que haya sido solicitada por la autoridad competente o proporcionada a la misma; e,
2. Información sobre los reportes a que se refiere la presente normativa.

Se exceptúa de lo anterior, la información requerida por autoridad competente.

TÍTULO VIII

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 37.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE SOCIEDADES REMESADORAS EXTRANJERAS:

Las instituciones supervisadas y otros obligados no supervisados que actúen como agentes de sociedades remesadoras constituidas en el extranjero tendrán las siguientes obligaciones:

1. Remitir a la Comisión copia de los contratos suscritos y de las licencias de sociedades remesadoras extranjeras con las cuales realiza operaciones de transferencia de remesa. Dichos contratos deberán contener como mínimo cláusulas donde se definan las responsabilidades por servicios prestados, en caso de fraude, error o falla del agente y protección al cliente; manejo de la liquidez del agente y clarificación de que los empleados del agente no son empleados de la sociedad remesadora.
2. Elaborar y remitir los reportes señalados en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 del presente reglamento.
3. Conservar física o digitalmente, por un período de cinco años contados a partir de la finalización de la transacción, los documentos que acrediten las operaciones, registros, reportes y la identidad de los sujetos que la hubieren ejecutado o que hubiera establecido relaciones de negocio, cuando la obtención de la identificación hubiese sido obligatoria.
4. Remitir cualquier otra información que les requiera la Comisión o el Banco Central de Honduras.

TÍTULO IX OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 38.- CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS: Las sociedades remesadoras de dinero, deberán conservar física o digitalmente por un período de cinco (5) años contados a partir de la finalización de la transacción, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones, registros, reportes y la identidad de los sujetos que la hubieren ejecutado o que hubiera establecido relaciones de negocios, cuando la obtención de dicha identificación hubiese sido obligatoria.

ARTÍCULO 39.- COMISIÓN POR SERVICIOS: La comisión que cobrarán las sociedades remesadoras de dinero al ordenante por operaciones originadas en el territorio nacional,

será determinada por el mercado con base a la libre oferta y demanda, debiendo informar al cliente la misma y ser publicadas en un lugar visible dentro de la entidad, conjuntamente con la información sobre la tasa de tipo de cambio oficial de compra y venta de divisas del día, cuando corresponda.

La sociedad remesadora o su agente deberán facilitar al ordenante una copia de la orden de la remesa conteniendo el monto a transferir, el beneficiario, el día de ejecución, la tasa de cambio y la comisión.

ARTÍCULO 40.- INFORMACIÓN MENSUAL: Las sociedades remesadoras de dinero, deberán remitir a la Comisión dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los estados financieros internos del mes anterior; los cuales, deberán ser suscritos por dos (2) funcionarios o empleados con firma autorizada y podrán ser verificados en cualquier tiempo, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por medios de comunicación más expeditos.

Asimismo deberán remitir cualquier otra información sobre sus operaciones conforme lo requiera el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 41.- PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS: Las sociedades remesadoras de dinero, estarán obligadas a publicar, de conformidad con las normas establecidas por la Comisión, los estados financieros auditados al cierre de cada ejercicio anual, con sus respectivas notas complementarias y dictamen del auditor externo. Dicha publicación se hará en un (1) diario de mayor circulación en el país.

TÍTULO X DE LA SUPERVISIÓN Y APORTES

ARTÍCULO 42.- SUPERVISIÓN: A la Comisión le corresponderá revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las sociedades remesadoras de dinero, de conformidad con las atribuciones y deberes establecidas en su Ley.

ARTÍCULO 43.- APORTE AL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN: Las sociedades remesadoras de dinero, deberán

aportar a la Comisión el medio (½) del uno por ciento (1.0%) de los ingresos anuales, obtenidos en sus operaciones de pago de remesas generadas en Honduras y en el extranjero.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, le serán aplicables las demás disposiciones contenidas en el Reglamento sobre el Pago de Aportes al Presupuesto de la Comisión vigente.

TÍTULO XI DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 44.- CONDUCTAS PROHIBIDAS: Las siguientes son conductas prohibidas a las sociedades remesadoras de dinero:

1. El manejo descuidado de sus registros, archivos y demás documentos, cuando ello impida o dificulte la inspección de sus operaciones.
2. El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Comisión.
3. La presentación de información que no se ajuste a la realidad de la sociedad.
4. Las declaraciones falsas, debidamente comprobadas y remitidas a la Comisión, por parte de los Directores, Representantes, Gerentes y demás funcionarios, sobre las operaciones o negocios de la sociedad.
5. La tergiversación de la información contemplada en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33, de este Reglamento.
6. El desconocimiento de la dirección de origen y de destino de los fondos que remesa.
7. La realización de cualquier otro acto o conducta violatorio de este Reglamento.

ARTÍCULO 45.- SANCIONES: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, en lo pertinente, sin perjuicio de otras sanciones aplicables y contenidas en las demás leyes y normativa prudencial del País.

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 46.- CASOS NO PREVISTOS: La Comisión mediante Resolución, resolverá los casos no previstos en el presente Reglamento, atendiendo solicitud fundamentada de las sociedades remesadoras de dinero.

ARTÍCULO 47.- PERÍODO DE ADECUACIÓN: Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentren realizando operaciones y/o actividades de remesas de dinero, podrán ajustarse a lo prescrito en el mismo en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles. Para ello presentarán a la Comisión la correspondiente solicitud, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en este Reglamento.

Las personas naturales o jurídicas que no puedan ajustarse a lo prescrito en el presente Reglamento o decidan no hacerlo, estarán en la obligación de informarlo así a la Comisión dentro de los treinta (30) días hábiles a la entrada en vigencia y cesarán de inmediato sus operaciones de remesas de dinero.

Quienes no cumplan lo prescrito en este Artículo, quedarán sujetos a las sanciones que por Ley correspondan.

ARTÍCULO 48.- VIGENCIA: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución a los Organizadores de Sociedades Remesadoras de Dinero.
3. Autorizar a la Secretaría para que remita al diario oficial La Gaceta, la presente Resolución para su publicación.
4. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) JOSE LUIS MONCADA R., Presidente, FRANCISCO ERNESTO REYES, Secretario".

30 N. 2009

